

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 101-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TIAGOS, CD STORE, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 076-06 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, DE FECHA DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **Tiagos, CD Store, S.A.**, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 076-06 de fecha 2 de mayo de 2006, mediante la cual este Consejo Directivo decidió el “Recurso Contencioso-Administrativo” interpuesto por **Tiagos, CD Store, S.A.**, contra **AMIBAS, S.A.**, y **TRICOM, S.A.**-

Antecedentes.

1. En fecha 2 de mayo del año 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su **Resolución No. 076-06**, mediante la cual este organismo colegiado decidió el “Recurso Contencioso-Administrativo” interpuesto por **Tiagos, CD Stores, S.A.**, contra **AMIBAS, S.A.**, y **TRICOM, S.A.**, cuyo dispositivo, transcrito textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** para conocer el “Recurso Contencioso – Administrativo” interpuesto por **TIAGOS CD STORE** por ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, con motivo del conflicto que mantiene con las empresas **MIBAS IMPORT EXPORT, S.A.** y **TRICOM, S. A.**, por extravasar el mismo, por su propia naturaleza, la competencia del **INDOTEL**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución; **RESERVANDO** a las partes el derecho que les asiste de proveerse por ante la jurisdicción comercial.

SEGUNDO: ORDENAR, de oficio, a las gerencias de Inspección y Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, realizar una investigación a los fines de determinar si han sido materializadas o no las faltas denunciadas por **TIAGOS CD STORE** en el escrito recibido en fecha 17 de marzo de 2005, a cargo de la sociedad **MIBAS IMPORT EXPORT, S. A.**

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copias certificadas de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **TIAGOS CD STORE, MIBAS IMPORT EXPORT, S. A.** y **TRICOM, S.A.**, en los domicilios de sus respectivos abogados constituidos, así como la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2. En fecha 9 de mayo de 2006, mediante comunicación No. 063358 de fecha 8 de mayo de 2006, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, le fue notificada a **Tiagos, CD Store, S.A.**, una copia certificada de la Resolución No. 076-06, previamente citada;

3. En fecha 24 de mayo de 2006, mediante escrito depositado ante el **INDOTEL**, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, actuando en nombre y representación de **Tiagos, CD**

Store, S.A., fue interpuesto formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 076-06, de fecha 2 de mayo de 2006, en el cual la recurrente concluye solicitando al Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo siguiente:

“UNICO: Que el **INDOTEL** reconsidere el párrafo II de la resolución No. 076-06, de fecha 8 de mayo del 2006, a los fines de que sea modificado para que se incluya en el mismo plazo en que se va a realizar la investigación, y sean aplicadas las sanciones administrativas estipuladas en la ley.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO;**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la entidad **Tiagos, CD Store, S.A.**, en fecha 24 de mayo del año 2006, mediante instancia suscrita por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, contra la Resolución No. 076-06 de fecha 2 de mayo de 2006, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil seis (2006);

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como *“la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”*¹;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa a la evaluación del fondo, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la recurrente, **Tiagos, CD Store, S.A.**, ha sido realizada dentro del plazo previsto en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”

CONSIDERANDO: Que, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil seis (2006) le fue notificada a la recurrente una copia certificada de la Resolución No. 076-06; que la recurrente, **Tiagos, CD Store, S.A.**, interpuso por ante este Consejo Directivo el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, mediante instancia depositada en el domicilio del **INDOTEL** el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil seis (2006), a las dos horas y cuarenta y cuatro minutos de la tarde (2:44 PM); que en consecuencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que por ser también el derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, dispone de manera textual que:

¹ Brewer-Carias, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del año 1978, dispone que:

“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo deberá declarar inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso interpuesto por **Tiagos, CD Store, S.A.**, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil seis (2006), en el dispositivo de la presente resolución, por no haber sido presentado dentro del plazo prefijado por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en adición a todo lo que ha sido expresado previamente, es preciso indicar que el referido Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto por la entidad **Tiagos, CD Stores, S.A.**, por los siguientes motivos de hecho: (i) porque “las sanciones administrativas que se solicitaron en el recurso de marras son reglamentarias y están contenidas en las leyes y reglamentos que rigen la institución”; (ii) porque “la recurrente tiene sumo interés de que sea modificado el párrafo II de la Resolución a los fines de que la investigación a realizar por la Gerencia de Inspección y Concesiones y Licencias del **INDOTEL** sean determinadas de manera taxativa, es decir, que se le pongan plazos y fechas de realización”; (iii) porque, “es imperativo para la recurrente que la investigación a realizar se profundice de manera que incluya sanciones contundentes para detener la comercialización de equipos y programas de comunicaciones defectuosos”; y, (iv) porque “las pruebas aportadas en las facturas anexas y la factura de venta depositada en la reclamación original, demuestran claramente el fraude cometido contra usuarios de telecomunicación (sic), siendo ambas ventas fraudulentas y perjudiciales para los adquirentes, en franca violación a la Ley General de Telecomunicaciones, donde queda evidenciado que **MIBAS, S.A.**, es una empresa dedicada a la venta y servicios de telecomunicaciones sin contar con la autorización del **INDOTEL**, en franca violación a la ley”;

CONSIDERANDO: Que un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso jerárquico que nos ocupa, nos permite comprobar que los mismos no cumplen con las tajantes disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*
- c) *Evidente error de derecho; o*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;*

CONSIDERANDO: Que la inobservancia del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, previamente citado, por sí sola le impone al Consejo Directivo inadmitir, sin examen al fondo, el recurso antes descrito; que, no obstante lo anterior, dicha inadmisibilidat será declarada por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta resolución, por todos los motivos anteriormente ponderados y expuestos;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones antes citadas;

VISTA: La Resolución recurrida, marcada con el No. 076-06, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de mayo de 2006;

VISTO: El acuse de recibo de la comunicación No. 063358, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 8 de mayo de 2006, firmada en señal de acuse de recibo en fecha 9 de mayo de 2006, mediante la cual se comprueba la notificación de la resolución recurrida en manos de la recurrente, **Tiagos, CD Store, S.A.**;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **Tiagos, CD Store, S.A.**, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil seis (2006), mediante instancia suscrita por su abogado apoderado, el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil seis (2006) por **Tiagos, CD Store, S.A.**, contra la Resolución No. 076-06, de fecha dos (2) de mayo del mismo año, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal y no cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para la impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la recurrente, **Tiagos, CD Store, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Aníbal Taveras

En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras

Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo